

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00357-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Argumentos del extremo recurrente.

El libelista argumenta que se decretó el 4% del valor reclamado a través de la ejecución, indicando que, según lo estimó, el despacho desconoció que el extremo actor no actuó más allá de la radicación de la demanda, así como no se surtió audiencia alguna, ni se tuvo en cuenta el allanamiento de esa parte al cobro en su contra. Rebatió entonces que el porcentaje de agencias en derecho decretado fue exagerado, sin considerar lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular. De esa manera, refirió que debió haberse condenado en costas a máximo el 2% del capital demandado como insoluto.

CONSIDERACIONES

Al revisar los reparos del censurante, se evidencia que la providencia rebatida permanecerá indemne.

In limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes o límites dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que fuera abordado en primera instancia, y cuyas pretensiones son, indudablemente, de índole pecuniaria, fueron fijados los índices para el cálculo de este rubro entre 3% y 7.5% de lo ordenado a cancelar en el mandamiento de pago.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisar la providencia mediante la cual se ordenó la cancelación de la deuda insoluble en favor del demandante y por parte del extremo encartado, este fechado 15 de febrero de 2021, se evidencia que el monto adeudado ascendió a \$446.973.167.

A partir de lo anterior, y aplicando las tarifas contempladas en el acuerdo atrás aludido, se encuentra que las agencias en derecho decretadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se ajustaron a los porcentajes fijados en el citado cuerpo normativo, toda vez que dicha suma, es decir, \$13.409.000, equivale al 3% de lo librado a pagar, por lo que, partiendo de tales cálculos, es procedente la confirmación de la decisión enervada.

Ahora bien, es menester puntualizar, en razón a los reparos elevados por el representante judicial de los accionados que contravienen la condena en costas, que estos carecen de prosperidad. Téngase en cuenta que, en atención al allanamiento de las pretensiones por parte de estos y, en definitiva, a que no se adelantaron más actuaciones por parte del apoderado judicial del extremo actor, debido a ello, se fijó el monto mínimo estipulado en el acuerdo atrás mencionado, sin que sea procedente reducirlo más allá de dichos porcentajes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

CARV